

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 18001110200020200011301**

**Discutido y aprobado en Sala No. 53 de la misma fecha**

**ASUNTO**

Negada la ponencia presentada por el Despacho del Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla en Sala del 10 de abril de 2024<sup>1</sup>, procede la Comisión a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el disciplinado en contra de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá<sup>2</sup>, por medio de la cual se resolvió sancionar con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado **XXXXXX**, por incurrir en la falta prevista en el artículo 36 numeral 2°, a título de dolo, y desconocer los deberes regulados en el artículo 28 numerales 11° y 20° de la Ley 1123 de 2007.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La presente actuación disciplinaria inició con la queja radicada el 17 de julio de 2020<sup>3</sup> por el abogado Cristian Camilo Herrán Rangel en contra del profesional del derecho **XXXXX**, por haber aceptado, sin mediar renuncia, paz y salvo, autorización, o alguna

<sup>1</sup> Sala del 10 de abril de 2024, acta No. 24 de la misma fecha.

<sup>2</sup> Sala dual integrada por Gloria Iza Gómez (ponente) y Manuel Enrique Flórez.

<sup>3</sup> Folio 1 – 14 del archivo 04 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

circunstancia que justificara la sustitución, el poder conferido por el señor José Norvey Caro Duque para que lo representara dentro del medio de control de reparación directa adelantado en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el radicado No. 18001233100020110036600.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1. Identificación del sujeto disciplinable.

Se acreditó la calidad de sujeto disciplinable del abogado XXXXXX, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17668779 y tarjeta profesional No. 82659 del CSJ<sup>4</sup>, documento que a la fecha se encontraba vigente. Igualmente, se aportó certificado de antecedentes disciplinarios No. 638961<sup>5</sup> del 18 de septiembre de 2020, en el cual no aparecen sanciones disciplinarias en contra del togado.

### 2. Apertura del proceso disciplinario.

El asunto correspondió por reparto del 17 de julio de 2020<sup>6</sup> a la Magistrada Gloria Iza Gómez de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, quien, mediante auto de 18 de septiembre de ese año<sup>7</sup>, dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado XXXXX.

<sup>4</sup> Certificado No. 408756 de fecha 17 de septiembre de 2020.

<sup>5</sup> Archivo digital 10 del cuaderno de primera instancia.

<sup>6</sup> Archivo digital 003 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Archivo digital 009 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

### 3. Audiencias de pruebas y calificación provisional.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se adelantó en sesiones del 5 de mayo, 25 de junio, 10 de agosto, 10 de septiembre, 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, 16 de junio, 12 de julio, 17 y 29 de agosto de 2022.

**En audiencia del 25 de junio de 2021** se recibió **ampliación de queja** del señor Cristian Camilo Herrán Rangel, quien relató que se encontraba en su oficina cuando el poderdante del investigado, José Norvey Caro Duque (anterior cliente suyo), retiró de forma abusiva la carpeta del proceso de reparación directa, bajo el argumento de que la requería para tomar unas fotocopias, la cual fue entregada por su secretaria.

Señaló que como no regresó el folder lo llamó, y este le dijo que luego se la iba a llevar pero no volvió y, posteriormente, en consulta que hizo por internet encontró que su cliente le confirió poder al encartado cuando el proceso estaba en grado jurisdiccional de consulta ante el Consejo de Estado. Adujo que el poderdante quiso evadir el pago de sus honorarios, los cuales fueron pactados en el contrato que estaba dentro de la carpeta que se llevó.

Afirmó que habló con el encartado en la Universidad de la Amazonía para informarle la situación y este le dijo que le iba a colaborar al señor José Norvey, porque este le ayudaba en un proceso penal que tenía, *pues sabía sobre unos testigos*. Aseguró que su cliente nunca le

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

comunicó que le iba a revocar el poder, no le pagó honorarios y, tampoco, le mencionó que le iba a otorgar poder a otro abogado.

Explicó que cuando llamó a su cliente para reclamarle por la designación de otro profesional del derecho, este le contestó de forma desafiante. Además, contactó al encartado, quien le manifestó que no tenía interés alguno en el asunto, pero si le indicó que presentó un memorial ante el Consejo de Estado a efectos de establecer si previamente el proceso tenía un abogado.

**En audiencia del 10 de septiembre de 2021**, el encartado rindió **versión libre**, informó que José Norvey Caro Duque acudió a su oficina y le informó que su proceso estaba acéfalo, por esa razón, el 10 de octubre de 2019 le confirió poder. Sin embargo, para esa época, fue abordado por el quejoso, quien le informó que él era el apoderado y, por ello, el 15 de octubre de 2019 se dirigió al Consejo de Estado y solicitó que le fuera informado si en ese proceso había un apoderado previamente y, en caso positivo, se hiciera caso omiso al poder que se le otorgó. Sin embargo, aseguró que no le contestaron.

Alegó que no hubo afectación alguna a los intereses del quejoso, por cuanto sus honorarios le iban a ser liquidados, conforme lo ordenó el Consejo de Estado. Precisó que en este caso hay confusión, por cuanto el quejoso realmente pactó honorarios con el doctor Édgar Conde Ortiz y con Jaqueline Otálora y, ella al parecer, firmó sustitución de poder en favor del ahora quejoso.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

Relató que no ha actuado con dolo o culpa, ya que fue engañado por el señor José Norvey, quien inicialmente le dijo que no tenía defensa, pues le exhibió un auto del Consejo de Estado en donde se le indicó a aquél que no puede actuar personalmente sino por medio de abogado.

Durante la diligencia se ordenaron las siguientes pruebas:

- Solicitar al Consejo de Estado y al Tribunal Administrativo del Caquetá copia del proceso de reparación directa con radicado 2011-00366-00.
- Decretar los testimonios de los señores Édgar Conde Ortiz, José Norvey Caro Duque, Jaqueline Otálora, y Yelitza Carolina Joinama Carvajal.

**En audiencia del 14 de octubre de 2021** se recibió el testimonio de Yelitza Carolina Joinama Carvajal (ex secretaria del quejoso).

Aseguró que el señor José Norvey Caro Duque fue a la oficina del quejoso en agosto de 2019 y se llevó la carpeta del caso de reparación directa con el argumento de que la necesitaba para unas copias. Explicó que en otra oportunidad, José Norvey fue a la oficina y habló con el quejoso, aquel le indicó que la carpeta que se llevó contenía el contrato de prestación de servicios. Aseguró que el aludido poderdante no manifestó que iba a conferir poder a otro abogado.

**En audiencia del 17 de noviembre de 2021** se recibió el testimonio del señor Édgar Conde Ortiz (ex socio del quejoso), quien relató que consiguió el caso de José Norvey Caro Duque, quien inicialmente le dio

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

el poder a Jaqueline Otálora y, posteriormente, ella recomendó otorgar el mandato al quejoso.

Aclaró que la demanda fue instaurada ante el Tribunal Administrativo del Caquetá y luego el asunto llegó en grado jurisdiccional de consulta ante el Consejo de Estado. Manifestó que una vez regresó a Florencia, hace como 3 o 4 años, se encontró con José Norvey, quien le indicó que el quejoso le había dejado abandonado el proceso y, por eso, le confirió poder al encartado.

Acto seguido se recibió **testimonio** del señor **José Norvey Caro Duque** (ex poderdante del quejoso), quien refirió que no le pidió paz y salvo al abogado Cristian Camilo Herrán Rangel para darle poder al investigado, pues creyó que con el desistimiento que envió al Consejo de Estado era suficiente.

**En audiencia del 16 de junio de 2022** se recibió el testimonio de Jaqueline Otálora Benavidez quien relató que conoció al quejoso porque se lo presentó Édgar Conde cuando hablaron de una demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad y, en ese momento, José Norvey le otorgó poder para ese proceso. Afirmó que el quejoso trabajaba con ellos y, como no pudo seguir con el asunto, le sustituyó el mandato a aquél; posteriormente, José Norvey supo de la sustitución porque ella se lo informó, y no volvieron a hablar más de este tema, precisó que la demanda inicial la presentó con todos los documentos, luego sustituyó al quejoso y no recibió nada de honorarios.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

**En audiencia del 17 de agosto de 2022** se continuó con la recepción del testimonio del señor José Norvey, quien indicó que estuvo en malos términos con el quejoso, porque se enteró que su proceso lo trasladaron a Bogotá, y al preguntarle a aquél, le dijo que era más fácil que se perdiera ese caso a que se ganara, por lo que luego se encontró con el encartado, le expuso la situación y él le dijo que lo iba a ayudar con la radicación de un oficio ante el Consejo de Estado, para que le tasaran los honorarios al quejoso. Adujo que luego fue a donde el doliente, a quien le pidió la carpeta del proceso de reparación directa, pero no volvió y tampoco le devolvió los documentos de la carpeta. Afirmó que no hubo contrato de honorarios firmado con el quejoso, y que eso lo habló fue con Édgar Conde, pues fue con él con quien firmó el contrato, porque le presentó a una abogada. Por último, manifestó que le indicó al investigado que no tenía apoderado en el proceso, pero después le contó toda la situación.

El despacho de instancia le compartió pantalla del contrato que el testigo (poderdante) había firmado con el quejoso, respecto de lo cual indicó que esa no era su firma. Al respecto, adujo que el encartado le manifestó que le colaboraría, sin cobrarle honorarios, le entregó poder y no sabía que tenía que un pedir paz y salvo al quejoso.

**En la audiencia del 29 de agosto de 2022** se procedió a la formulación de cargos en contra del abogado investigado, así:

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

### **Imputación jurídica:**

Incursión en la falta contenida en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, por haber aceptado, sin mediar paz y salvo o causa que justificara la sustitución del poder, la gestión profesional encomendada, a sabiendas que le había sido asignada a otro abogado. Lo anterior, a título de dolo. Igualmente, se le endilgó el desconocimiento de los deberes de lealtad y honradez en los términos de los numerales 11º y 20º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

### **Imputación fáctica:**

El abogado investigado presuntamente desplazó al quejoso, a quien se le había otorgado poder para el proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad adelantado por José Norvey Caro Duque en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el radicado No. 18001233100020110036600, sin mediar paz y salvo de honorarios, ni verificar la existencia de una justa causa de sustitución, a sabiendas que el asunto había sido encomendado a otro profesional del derecho.

El 10 de octubre de 2019, el investigado radicó ante el Consejo de Estado poder y solicitud de reconocimiento de personería en representación del señor José Norvey Caro Duque.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Folios 305 y 306 del archivo digital de Segunda Instancia Consulta, archivo digital 61 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

#### 4.- Etapa de juzgamiento.

El **21 de octubre de 2022** se instaló la audiencia de juzgamiento, en la cual se recibió el testimonio del señor Óscar Conde Ortiz, quien manifestó que José Norvey Caro le comentó sobre un proceso de reparación directa en el cual tenía una preocupación por la demora del caso, pues cuando realizó la consulta por el sistema Siglo XXI observó que el asunto llevaba 5 años inactivo.

Señaló que la mora en el proceso era por el Consejo de Estado, pero ni a él ni a su firma de abogados se le otorgó poder para este proceso. Indicó que la oficina del quejoso está al frente de su oficina de abogados.

Posteriormente, se recibieron los **alegatos de conclusión** del investigado, quien adujo que no hubo dolo en su actuar, por cuanto el poderdante lo engañó cuando le manifestó que el proceso de reparación directa estaba acéfalo, y que una vez fue advertido por el quejoso sobre la situación, radicó ante el Consejo de Estado un memorial con renuncia al poder.

#### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, se resolvió sancionar con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado XXXXXX, por incurrir en la falta prevista en el artículo 36 numeral 2° a título de dolo y desconocer

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

los deberes regulados en el artículo 28 numerales 11° y 20° de la Ley 1123 de 2007.

A juicio del Seccional de instancia, se acreditó que el abogado investigado aceptó, sin mediar justificación alguna, la gestión profesional encomendada por José Norvey Caro Duque y desplazó de la representación judicial al abogado Cristian Camilo Herrán Rangel (quejoso).

El *a quo* consideró que dentro del expediente obraba suficiente material probatorio que acreditó la responsabilidad del disciplinable, como la prueba testimonial practicada al poderdante José Norvey Caro Duque, quien recalcó que le había contado o comentado todo al disciplinado, que primero le había dicho que no tenía abogado, pero posteriormente le dijo al investigado que la gestión profesional estaba a cargo de un abogado llamado Camilo.

Por lo anterior, quedaron desvirtuadas las exculpaciones realizadas por el disciplinado, por cuanto se evidenció que sí conocía que la gestión encomendada le había sido asignada a otro abogado con anterioridad.

Además de lo anterior, la primera instancia estimó que incluso cuando el disciplinado sostuviera su afirmación de haber desconocido la existencia de un apoderado, debido a la instancia en la que se encontraba el proceso, que era grado jurisdiccional de consulta, era evidente que algún profesional del derecho impulsaba el asunto, más aún cuando la decisión que se encontraba en consulta había sido favorable a las pretensiones de la demanda de reparación directa.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

Por lo anterior, la primera instancia estimó que el profesional del derecho incurrió en una conducta típica, antijurídica y culpable al transgredir los deberes consagrados en los numerales 11º y 20º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por no haber obrado con lealtad y honradez con su colega, y no haber acreditado que se encontraba inmerso en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad, y haber actuado con conocimiento e intención pues, aunque conocía que su poderdante le había conferido facultades a otro abogado con anterioridad, aceptó el poder conferido.

En cuanto a la dosificación de la sanción, el *a quo* tuvo en cuenta que la conducta fue cometida a título de dolo, y que su regulación deontológica se justifica en la necesidad de garantizar altas calidades éticas en los abogados, pues, el ejercicio de la abogacía tiene una incidencia directa en la realización del Estado Social de Derecho y la administración de justicia. Igualmente, valoró los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

## LA APELACIÓN

El abogado investigado directamente interpuso recurso de apelación, en el cual planteó los siguientes reparos frente a la decisión de primera instancia:

### 1. Ausencia de dolo

Señaló que la falta contenida en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 requiere un actuar doloso y en la decisión de primera

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

instancia no se estableció con claridad su proceder doloso, pues este exige un actuar volitivo y una intención de causar un daño.

Citó la sentencia del 8 de febrero de 2018 proferida por el Consejo de Estado en el radicado número 11001032500020130029600, en la cual se indicó que para que la falta sea antijurídica se requiere una afectación sustancial del deber funcional del servidor público y de la función pública.

Finalmente, afirmó que no existía ninguna contraprestación económica por la representación que asumió y que renunció al poder tan pronto fue advertido por el quejoso, y antes de que le fuera reconocida personería.

## **2. Justificación del desplazamiento**

Explicó que no se tuvo en cuenta lo que afirmó el poderdante bajo la gravedad de juramento respecto a lo que le dijo el quejoso sobre la poca posibilidad que se tenía de que se ganara el proceso, y que además él no seguía con el caso.

Así mismo, argumentó que el quejoso había dejado abandonado el proceso, pues, en su calidad de apoderado no realizó ninguna actuación durante el trámite de consulta para efectos de que el proceso saliera rápido, y había sido tal la desidia del doliente frente al proceso, que el poderdante se vio obligado a actuar en nombre propio para efectos de consultar información ante el Consejo de Estado sobre las resultas del trámite.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

Aunado a lo anterior, expuso que desde 2015 cuando fue apelada la sentencia de primera instancia, la única actuación que realizó el quejoso fue presentar un incidente de regulación de honorarios, cuando había podido presentar impulsos procesales o solicitudes de prelación de fallo con fundamento en las causales legales, pero no lo hizo.

Al respecto citó el fragmento de una sentencia de la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (sin indicar radicado y fecha), en la cual se señaló que se reprochó una falta a la diligencia profesional debido a que el abogado apoderado en ese proceso no adelantó actuación alguna hasta el momento en que le fue revocado el poder.

### **3. Ausencia de antecedentes disciplinarios**

Indicó que no ha tenido sanciones disciplinarias y, pese a ello, se le impuso una sanción alta.

## **TRÁMITE DEL RECURSO**

Una vez presentado el recurso el 13 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, el Magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 17 de enero del 2023<sup>10</sup>, lo concedió y ordenó el envío a esta Comisión.

---

<sup>9</sup> Archivo digital 94 del cuaderno de primera instancia.

<sup>10</sup> Archivo digital 97 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de 10 de febrero de 2023<sup>11</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho del Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla. Posteriormente, en Sala del 10 de abril de 2024<sup>12</sup> le fue negada la ponencia. Por constancia secretarial del 15 de abril de 2024<sup>13</sup>, el asunto le fue asignado a la magistrada ponente en las presentes diligencias.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>11</sup> Archivo digital 01 obrante en la carpeta de segunda instancia.

<sup>12</sup> Archivo digital 10 del cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Archivo digital 12 del cuaderno de segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente** contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia”.**

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinado está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

**“ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para:

(...)

**2. Interponer los recursos de ley.”**

Se observa que una vez proferida la sentencia del 21 de noviembre de 2022, notificada el 7 de diciembre del mismo año<sup>14</sup>, el día 13 de ese mismo mes<sup>15</sup>, el recurrente presentó en tiempo su recurso de apelación.

<sup>14</sup> Archivo digital 93 del cuaderno de primera instancia.

<sup>15</sup> Archivo digital 94 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

Por lo tanto, la alzada se entiende presentada dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

**3. Del caso en particular.** Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por el disciplinable en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia **solo** está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”<sup>16</sup>.

Sobre el punto se observa que los argumentos del recurrente giran en torno a los siguientes puntos:

### **3.1. Ausencia de dolo**

De acuerdo con el recurrente, la decisión del *a quo* no fue clara en cuanto a su proceder doloso, pues, conforme a su criterio, el actuar

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

doloso, además de requerir un actuar volitivo, necesita una intención de dañar.

Sobre el punto, esta Corporación destaca que de conformidad con las pruebas practicadas durante el proceso, quedó suficientemente acreditado que el comportamiento del disciplinado fue doloso, porque en su condición de profesional del derecho, conocía o debía conocer que la naturaleza de un proceso como el aludido (reparación directa), que se encontraba en grado jurisdiccional de consulta, legalmente requiere una representación técnica por parte de un abogado titulado, por lo que resulta insostenible la afirmación de que no conocía de la presencia de un apoderado previo.

De acuerdo con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), “*quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su **intervención directa**.” (Negrillas por fuera del texto original)*

En este escenario, el abogado investigado no puede excusarse en que no sabía que el proceso de reparación directa que le fue encomendado en etapa de grado jurisdiccional de consulta no tenía un apoderado previo, por cuanto legalmente debe tenerlo.

Ahora bien, en cuanto a la intención de generar un daño para que se configure el dolo o frente a la ausencia de perseguir un beneficio económico, a efectos de que se le pueda sancionar por la falta contenida en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, esta Corporación considera que, el hecho de que el disciplinado no persiga

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

un beneficio económico con su actuar o afectar al quejoso, no es un argumento que impida aplicar la consecuencia jurídica contenida en la norma en comento, pues la configuración de la falta a la lealtad y honradez con los colegas regulada en el CDA no exige una intención de causar un daño o que se persiga un beneficio económico, así: “2. **Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado (...)**” (Negrita fuera de texto original)

Así las cosas, de conformidad con las pruebas practicadas en el trámite de primera instancia, relacionadas en el acápite de antecedentes de esta providencia, se logra evidenciar que el disciplinado incurrió en la falta mencionada, en tanto, sabía que el poderdante tenía un abogado para el proceso de reparación directa y, a pesar de ello, de forma decidida, radicó poder ante el Consejo de Estado el 10 de octubre de 2019<sup>17</sup> en el expediente de reparación directa 2011-00366-01, y de esta manera concurrieron los elementos volitivo y cognitivo, pues a pesar de conocer el deber de no realizar esta conducta, decidió aceptar la gestión profesional y desplazó a quien ejercía la representación judicial, sin justificación alguna.

En este sentido, la consideración propuesta por el censor, según la cual en la sentencia de primera instancia no se hizo referencia a la intención de realizar un daño, como componente del dolo, no es de recibo por esta Corporación.

En conclusión, el componente subjetivo del reproche disciplinario se generó por dolo, pues el abogado tenía conocimiento de los hechos,

---

<sup>17</sup> Folio 206, archivo digital Segunda Instancia Consulta, archivo digital 61 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

sabía sobre la antijuridicidad, no obstante aceptó el encargo que le había sido asignado a otro profesional del derecho.

Por último, en el recurso de apelación el togado investigado referenció una sentencia del 8 de febrero de 2018 proferida por el Consejo de Estado con el radicado número 11001032500020130029600, sin embargo, como él mismo lo indica en su recurso, las consideraciones que se dieron en esa providencia giraron en torno a un proceso disciplinario en contra de servidor público, en la cual se indicó que para que la falta sea antijurídica se requiere una afectación sustancial del deber funcional del servidor público y de la función pública, asunto diferente al analizado acá, en donde se aborda la falta disciplinaria cometida por un abogado, en desconocimiento del deber profesional de obrar con honradez y lealtad frente a los colegas.

Por lo tanto, no prosperan los argumentos del recurrente en torno a la ausencia de dolo.

### **3.2. Justificación del desplazamiento**

A juicio del recurrente, el quejoso incurrió en un abandono frente al proceso de reparación directa aludido, por cuanto desde el año 2015 cuando fue apelada la sentencia de primera instancia, la única actuación que realizó fue presentar un incidente de regulación de honorarios, pese a que podía presentar impulsos procesales o solicitudes de prelación de fallo.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

Al respecto, cabe precisar que la Comisión no comparte dicha apreciación, por cuanto una vez remitida la consulta del proceso de reparación directa ante el Consejo de Estado, el asunto entra en turno para decidirse en el momento que corresponda, sin que sea de recibo que, como el quejoso no presentó memoriales de impulso, el proceso estuviera abandonado.

En el expediente de reparación directa se observa que el 22 de julio de 2015 el quejoso fue convocado a una audiencia de conciliación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fiscalía General de la Nación), a la cual compareció, momento en que se declaró desierto el recurso interpuesto por la demandada.<sup>18</sup>

Posteriormente, en auto del 6 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo del Caquetá ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado para surtir el grado jurisdiccional de consulta.<sup>19</sup> El 15 de septiembre del mismo año, el asunto fue repartido al despacho de conocimiento<sup>20</sup> y, a partir de ese momento, ingresó a turno para decidirse en estricto orden cronológico como lo ordena la ley.

El 10 de octubre de 2019, el investigado radicó poder y solicitud de reconocimiento de personería en representación del señor José Norvey Caro Duque.<sup>21</sup> Luego, el 24 de ese mismo mes y año, el encartado solicitó al Consejo de Estado se le informara si en el proceso en comento había un apoderado, pese a que ya había solicitado

---

<sup>18</sup> Folio 257 archivo digital Segunda Instancia Consulta, archivo digital 61 del cuaderno de primera instancia.

<sup>19</sup> Folio 260 archivo digital Segunda Instancia Consulta, archivo digital 61 del cuaderno de primera instancia.

<sup>20</sup> Folio 274 archivo digital Segunda Instancia Consulta, archivo digital 61 del cuaderno de primera instancia.

<sup>21</sup> Folios 305 y 306 archivo digital Segunda Instancia Consulta, archivo digital 61 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

reconocimiento de personería desde el 10 anterior<sup>22</sup>. El quejoso, quien estaba pendiente del trámite a su cargo, el 24 de enero de 2020<sup>23</sup>, radicó memorial ante esa Corporación en el cual solicitó expedir copias disciplinarias en contra del togado investigado, debido a que según anotación en estado del 10 y 15 de octubre de ese año, solicitó reconocimiento de personería. Así las cosas, es manifeisto que el encartado aceptó la gestión profesional que le había sido encomendada a él, sin obrar renuncia, paz y salvo o autorización.

Lo anterior demuestra, entonces, que no es posible hablar de un abandono cuando no hubo un distanciamiento deliberado entre el abogado y la labor encomendada. Tampoco es de recibo la mención que hace el recurrente a una sentencia (sin mencionar radicado y fecha), proferida por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que, según el dicho del propio censor, en ese caso se hizo alusión a un profesional del derecho que no adelantó ninguna actuación, situación que se aleja de la acá explicado.

Por lo tanto, este argumento del recurrente no constituye una causa que justifique el desplazamiento que le hizo a su colega, sin mediar paz y salvo o autorización de aquél.

Igualmente, tampoco tiene vocación de prosperidad el planteamiento del censor consistente en que el quejoso le había manifestado a su poderdante que él no seguía con el caso porque era más fácil que el

<sup>22</sup> Folio 306 archivo digital Segunda Instancia Consulta, archivo digital 61 del cuaderno de primera instancia.

<sup>23</sup> Folio 324 archivo digital Segunda Instancia Consulta, archivo digital 61 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

asunto se perdiera a que se ganara, ya que dicha presunta afirmación no quedó formalizada en los términos que exige el artículo 76 del Código General del Proceso así: ***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*** (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora, el hecho de que el quejoso le haya manifestado a su poderdante su franca opinión del asunto, esto es, que el caso se iba a perder, no es una causa que justifique el desplazamiento del colega, en tanto que en virtud del artículo 34 A de la Ley 1123 de 2007, constituye un deber de todo abogado expresar su franca y completa opinión sobre el asunto encomendado.

Por lo tanto, queda acreditado que el abogado investigado sí incurrió en la falta prevista en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, y trasgredió los deberes de lealtad y honradez regulados en los numerales 11º y 20º del artículo 28 del CDA, sin acreditar causal alguna que lo exima de responsabilidad.

### **3.3. Ausencia de antecedentes disciplinarios**

Por último, el recurrente adujo que se debe tener en cuenta que no tiene antecedentes disciplinarios, sobre el tema, esta Sala destaca que este no es un referente al dosificar la sanción, pues tal como lo ha sostenido la Comisión<sup>24</sup>, aquél **no** es un criterio de atenuación de la sanción

---

<sup>24</sup> COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-20160-

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

disciplinaria, sino más bien un agravante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, literal b) de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**  
*Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

*B. Criterios de atenuación.*

*1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión **siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.***

*2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura **siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios**”.* (Negrilla fuera del texto original).

La carencia de sanciones previas es un **condicional** para configurar un criterio de graduación de la sanción, más no constituye *per se*, un atenuante.

Así las cosas, en atención a que los argumentos del profesional del derecho investigado no lograron derruir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en uso de sus atribuciones legales,

---

1340-01; sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01; sentencia aprobada en Sala No. 57 del 27 de julio de 2022. Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 05001-11-02-000-2017-01652-01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, por medio de la cual se resolvió sancionar con cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión al abogado XXXXX, por incurrir en la falta prevista en el artículo 36 numeral 2°, a título de dolo, y desconocer los deberes regulados en el artículo 28 numerales 11° y 20° de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Presidente

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Vicepresidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Victoria Acosta Walteros'.

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 18001110200020200011301  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN SENTENCIA

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada



**WILLIAM MORENO MORENO**  
Secretario Judicial